



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031500	Ejecutivo	Juan David Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/02/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito Ordena Entrega De Dineros
05045310500220220055800	Ejecutivo	Rafael Salvador Negrete Narváez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/02/2023	Auto Decide - Corrige Por Alteración De Palabras Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220220001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Serviagro Gonzalez Zomac S.A.S	14/02/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	14/02/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante Por Tercera Vez.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c81baef4-028b-4196-a33d-a44e6d5d4745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003800	Ordinario	Alvaro Ignacio González	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., La Hacienda S.A.S	14/02/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Parte Demandante
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	EdateL S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	14/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad Reprograma Fecha De Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c81baef4-028b-4196-a33d-a44e6d5d4745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	14/02/2023	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Jeferson Quinto Gonzalez, Yerly Quinto Gonzalez Y Yeison Quinto Gonzalez - Tiene Contestada La Demanda Por Jeferson Quinto Gonzalez, Yerly Quinto Gonzalez Y Yeison Quinto Gonzalez - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230003900	Ordinario	Deimer Andres Diaz	China Harbour Engineerini Company	14/02/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230005400	Ordinario	Hernilda Maria Sarmiento Cogollo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/02/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c81baef4-028b-4196-a33d-a44e6d5d4745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230005000	Ordinario	Isnelda Castro Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/02/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Haciendo Bananero Zomac S.A.S	14/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Hacienda Bananeros Zomac S.A.S Devuelve Contestacion Para Subsanan A Hacienda Bananeros Zomac S.A.S. - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Grupo Agrosiete S.A.S - Devuelve Contestacion Para Subsanan A Grupo Agrosiete S.A.S

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c81baef4-028b-4196-a33d-a44e6d5d4745



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059700	Ordinario	Santiago Jose Pastrana Gomez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/02/2023	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Parte De Porvenir S.A.
05045310500220230002100	Ordinario	Viviana Isabel Mestra Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente, Se Tiene Por Contestada Demanda Y Cita Audiencia Concentrada Del Art 77 Y Art 80 Del C.P.T Y S.S.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c81baef4-028b-4196-a33d-a44e6d5d4745



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 173
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID CÓRDOBA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00315-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (fls. 132-139), el día 08 de febrero de 2023, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a que existen dineros en virtud de medida de embargo impuesta por este despacho, constituyéndose depósito judicial número 413520000376141 por valor de \$161'013.608, en consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del

Proceso, y ser el valor mencionado inferior al valor del crédito aprobado, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS.**

El anterior trámite efectúese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c59d4f83b394a479bed16b6421c2f2c984fe440835c8ea147ff786f05335be**

Documento generado en 14/02/2023 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 171
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00558-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	CORRIGE POR ALTERACIÓN DE PALABRAS- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Tanto en el auto que libró mandamiento ejecutivo, como en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se indicó que el retroactivo pensional liquidado corría hasta el día 20 de octubre de 2021, cuando realmente conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 13 de diciembre de 2021, estableció el mismo hasta la fecha de la providencia.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir el Literal B de los autos interlocutorios N° 1262 de 05 de diciembre de 2022 y 051 de 23 de enero de 2023 (fls. 7 a 11 y 101-105), los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“...**B-**. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 18 de febrero de 2017 al 13 de diciembre de 2021, por un valor de \$71’363.775, autorizando a Colpensiones, que del retroactivo pensional mencionado, se descuenta la suma de \$34’202.193 que le fue cancelada al ejecutante a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual deberá ser indexada al momento de realizar el descuento respectivo. Igualmente, por las mesadas pensionales causadas desde el 14 de diciembre de 2021, hasta la fecha y las que se sigan causando, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados...”*

En lo demás las providencias quedan incólume.

2-. Por otra parte, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (fls109-113 y 118-119), el día 08 de febrero de 2023, sin que se

hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc01198bf21eb5c7c8a2e23bd15a323fc5e3c21e46f6d2aaf3c502fb795a744**

Documento generado en 14/02/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

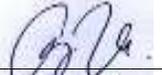
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00013-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** que eleva mediante memorial obrante a folios 246 a 247 del expediente, quien dice actuar como abogado de la sociedad ejecutante, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación, debido a que no existe en el expediente poder para actuar a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en los Certificado de Existencia y Representación Legal allegados por la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., visibles a folios 64 a 75 y 229 a 241, no se encuentra el nombre del aquí peticionario y tampoco fue allegado el certificado que menciona anexa a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 025 hoy 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb66f45483204950f5212b8a2c0ba06d7093bd24463f786712d8231350e9705**

Documento generado en 14/02/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.225
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”, HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA, NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO, BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL, CARLOS ENRIQUE ARIAS, ARCANGEL DE JESUS FLOREZ CARVAJAL, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA ,BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, DANIEL CENEN PEREZ REYES, ANDRÉS MERCADO BURGOS, LUIS MORANTE CABRERA RODRÍGUEZ y EDUARD ALBERTO GAVIRIA ARIAS
INTERVINIENTE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00573-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR TERCERA VEZ.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ** al apoderado judicialde la parte **DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de los codemandados **HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA, NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO, BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL, CARLOS ENRIQUE ARIAS, ARCANGEL DE JESUS FLOREZ CARVAJAL, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA , BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, DANIEL CENEN PEREZ REYES, ANDRÉS MERCADO BURGOS, LUIS MORANTE CABRERA RODRÍGUEZ y EDUARD ALBERTO GAVIRIA ARIAS** en la forma como se dispuso en providencia del 6 de mayo del 2022, dando así cumplimiento cabal a los deberes que como profesional del derecho le competen dentro del asunto para impulsar el proceso.

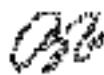
Para lo anterior, se concede a la parte demandante un término no superior a 30 días, para que de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 25** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e4fc5761d5e3dfd687460e46ed05b41f08165bde953ce1c47eb7a7849fa95**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°228
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00038-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que, al interior del presente proceso, en la fecha 08 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte actora allega memorial de subsanación del auto inadmisorio de la demanda; sin embargo, se percata esta judicatura de que el referido procurador judicial no realizó envío simultáneo del memorial a su contraparte como lo ordena el Art.3ro de la Ley 2213 de 2022; previo al estudio del memorial de subsanación, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al despacho la constancia del ENVÍO SIMULTÁNEO de la subsanación de la demanda y sus anexos a las codemandadas LA HACIENDA S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.25 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a46fca7861dbfddc8e63b90a2afe88343cd56d193d15d16fb513c4b86b6438**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD – REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, el 13 de febrero de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta solicitud de nulidad del numeral 5to del artículo 133 del C.G.P, y como consecuencia, solicita la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse el 14 de febrero de 2023.

A continuación, el despacho procede a resolver la solicitud impetrada por el Doctor **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante de folios 3077 a 3078 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, aduce que, desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta, y que el despacho a la hora del decreto de pruebas decidió no decretar en la medida en que suponía para la juzgadora, confesión.

Manifiesta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el auto, en la medida que, según lo adujo el tribunal, la prueba se había solicitado extemporáneamente; por lo que interpuso acción de tutela en contra de providencia judicial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ordenó al H. Tribunal de Antioquia decidir conforme a la solicitud probatoria presentada, ya que la solicitud de dichos informes sí estaba en el acápite de la prueba documental del acto introductorio del proceso.

Indica el apoderado que, El H. Tribunal revocó parcialmente el auto emitido por el despacho y en consecuencia ordenó decretar "los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV, donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado; así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

Establece que el despacho decretó la prueba y ordenó a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA aportar al expediente los “informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV, donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante. Sin embargo, la parte solicitada no ha dado debido cumplimiento a la orden de aportar los informes, y ante la inminencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se debía celebrar el día 14 de febrero de 2023, interpuso nulidad, considerando que, si bien es cierto se decretó nominalmente la prueba aludida, el despacho no ha conminado efectivamente su incorporación o la imposición de las consecuencias jurídicas por tal omisión.

Fundamenta su reproche en que, esta omisión para el real decreto de la prueba que fue objeto de debate procesal, no está incorporada en el proceso y a su juicio no existió, y en consecuencia, considera que se omitirá su práctica y valoración en la audiencia que se llevaría a cabo el día 14 de febrero; pues la estrategia procesal de la codemandada ha sido negar y ocultar los informes de instalación de IPTV; por ello acude a la nulidad establecida en el numeral 5to del artículo 133 del CGP, en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento o práctica, y solicita a esta agencia judicial pronunciarse sobre la solicitud de nulidad; y, en consecuencia, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y conforme a la solicitud de nulidad impetrada con fundamento al numeral 5to de la norma referida en antecedencia; ha de indicarse que, como bien es reconocido por el memorialista al fundamentar su reproche, no existe omisión alguna por parte de este despacho en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida; precisándose que, en atención a la decisión proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se dio cumplimiento a la misma; nótese como mediante auto del 17 de junio de 2022, visto del archivo 064, folio 3050, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y, en consecuencia, se decretó que se libre oficio con destino a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, para que aporte al proceso los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación, telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

En archivo 066, folio 3055, puede verse como fue librado el oficio N°744 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Ahora, mediante respuesta a oficio del 30 de junio de 2022, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta precisando que, *“las ordenes de servicio o atención que se generan para los operarios que atienden este tipo de situaciones dentro de los contratos de cooperación celebrados con TIGO UNE TELECOMUNICACIONES, las genera la empresa contratante, es decir TIGO UNE TELECOMUNICACIONES, haciendo uso de un SOTFWARE llamado CLICSOFTAWRE, el cual genera la orden de atención y la envía directamente al dispositivo celular del trabajador para que este la atienda; en esta operación no tiene ninguna incidencia la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINDA S.A., pues nosotros como contratistas, podemos tener acceso al referido SOFTWARE para corroborar los servicios ordenados únicamente de los últimos 20 días, por lo que, a la fecha, no es posible acceder a las órdenes de servicio o atención que fueron enviadas al señor ANGEL MARIO MANCO PINEDA durante el tiempo que estuvieron vigentes sus contratos de trabajo con E.I.A.”*

Estima además que, *“al señor ANGEL MARIO MANCO PINEDA no se le pagaba por servicio prestado o por instalación o reparación realizada, no se le reconocían comisiones por instalaciones, tampoco recibía aumentos en su salario por el número de instalaciones que realizara en el mes, únicamente se reconocía el salario pactado y el auxilio por rodamiento; situaciones que se han intentado demostrar dentro del presente proceso por parte de la entidad demandada, por lo que se aporta a este memorial, Certificación del contador de la empresa E.I.A. S.A. en reorganización, donde se determinan los salarios pagados y girados al demandante Ángel Mario Manco, así como, certificación del contador de la Empresa E.I.A. S.A. en reorganización, que contiene los pagos no salariales girados al demandante y que se derivan del Auxilio por Rodamiento mencionado y pactado y que nada tiene que ver con comisiones por instalaciones de servicio pues con el trabajador se pactó un salario fijo mensual, el cual se reconocía hubiera o no hubiera instalaciones y no variaba por la cantidad, especialidad o el volumen de las labores que desarrollara el trabajador.*

En la relación laboral sostenida con el demandante no existían los llamados caprichosamente por la parte demandante “BONOS DE PRODUCTIVIDAD”, por lo tanto, es imposible que esta empresa demuestre o certifique el origen de unos “bonos de productividad que no existieron nunca.”

Y para el efecto, adjuntó certificación del contador de la empresa E.I.A. S.A. en reorganización, en donde se determinan los salarios pagados y girados al demandante Ángel Mario Manco y certificación del contador de la Empresa E.I.A. S.A. en reorganización, que contiene los pagos no salariales girados al demandante y que se derivan del Auxilio por Rodamiento.

Igualmente, y en aras de enriquecer el debate probatorio dentro del presente proceso; se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirviera remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, y en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 13 de abril de 2019. Asimismo, certificar todas las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica; a lo que la entidad financiera dio respuesta en memorial del 03 de agosto de 2022, adjuntando los archivos solicitados que dan cuenta de los movimientos bancarios del demandante en cuenta NEQUI y Sucursal virtual y en relación con las entidades codemandadas.

Bajo estas circunstancias, es diáfano para esta juzgadora que, por parte del despacho se ha obrado con rectitud y lealtad hacia las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías adicionales, decretando de oficio la prueba que allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y conforme a ello, se requiere a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, ya que en reiteras ocasiones ha sido aplazada por la misma causa no solo este proceso sino otros en idénticas condiciones que cursan en este Despacho, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de la diligencia, o como es del caso, un día antes de dicha calenda.

Ahora bien, si lo que se quiere entonces por la parte demandante es que se analice por parte de esta funcionaria si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia trámite y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias; etapa a la que no se ha podido llegar por las múltiples solicitudes y requerimientos de aplazamiento del apoderado judicial que en reiteradas ocasiones viene solicitando su

aplazamiento lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de agosto, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo esa perspectiva, **NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD** incoada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, se accederá a aplazar la diligencia que se tenía prevista para el día de hoy, y, en consecuencia, esta será reprograma para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**,

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el doctor **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite que corresponde, este despacho se dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007), en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 25 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b672dfa490ba03373a251046a46e75a8e24c5f4333c31afa44887a189ddab9**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 229/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES-CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el 9 de febrero de 2023, la abogada **LINA PAOLA CAUSIL PERTUZ** actuando en calidad de apoderada judicial de **JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ**, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, sus anexos y el auto por el cual se ordena integrar el contradictorio por activa, aporta poder otorgado por los antes mencionados, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ** desde la fecha en que se notifique en estados esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** a la abogada **LINA PAOLA CAUSIL PERTUZ**, portadora de la tarjeta profesional No.309.896 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de los citados. En el mismo sentido, atendiendo a que, en la misma fecha, fue aportada por esta parte, escrito de contestación al libelo, al cumplir este los requisitos de ley y encontrarse dentro de la oportunidad procesal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JEFERSON QUINTO**

GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

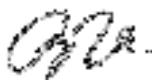
05045310500220220014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 25 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c7609cbf1e7575a83138f2d9f40a31adf8471a75ef62710f67b95133af33e**

Documento generado en 14/02/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°165/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEIMER ANDRES DIAZ PEREIRA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00039-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 165 del 2 de febrero de 2023, término que venció el 10 de febrero de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **DEIMER ANDRES DIAZ PEREIRA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 25 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd922801b00e0e7a5b13ac3792c3b0724848e6b28e43bfdd82afb47794311d**

Documento generado en 14/02/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNILDA MARÍA SARMIENTO COGOLLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00054-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 9 de febrero de 2023 a las 02:20 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá indicar de manera clara y precisa lo pretendido en el numeral primero del acápite de pretensiones, con su respectivo fundamento fáctico y normativo. Lo anterior teniendo en cuenta que en la Resolución No. 2020_9296864 emanada de Colpensiones por medio de la cual se niega pensión de sobreviviente a la demandante, se indica que una vez verificado el expediente administrativo y la Historia laboral se puede evidenciar que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, acreditando las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento. Igualmente, en dicha Resolución se indica que acreditó un total de 9.138 días laborados, correspondientes a 1.305 semanas.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con constancia de radicado en la oficina correspondiente para efectos de determinar competencia por factor territorial.

CUARTO: En el acápite de prueba documental, se deberá aportar la relacionada en el numeral 7, denominada “7. RESOLUCIÓN DE PORVENIR EN LA CUAL NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.”, so pena de tenerse como no aportada.

QUINTO: Se deberá relacionar en el acápite de la prueba documental todas y cada una de las piezas que fueron allegadas con la demanda, pero que no fueron citadas como tal, tal es el caso de la Resolución No. 2020_9296864 de Colpensiones por la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la demandante.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.901.097 y portador de la Tarjeta Profesional N° 237.797 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 25 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3129d0176811569d91d0ee1142e5fb5e67ff2dd56d5b41616a3d591120c8e58**

Documento generado en 14/02/2023 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 166/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ISNELDA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00050-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 8 de febrero del 2023 a las 3:50 p.m. con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **ISNELDA CASTRO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la

cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39'402.774 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 25 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66e8ba6044d052ba95d854b7009f6165eeb91a5bcea3d0c27bdd548ebbf1ea**

Documento generado en 14/02/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 232/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. y GRUPO AGROSiete S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00020-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S– DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR A HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. - TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A GRUPO AGROSiete S.A.S - DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR A GRUPO AGROSiete S.A.S

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 10 de febrero hogaño el abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.

En consideración a que el 10 de febrero de 2023, el abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S**, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A GRUPO AGROSIEETE S.A.S

Teniendo en cuenta que el 10 de febrero hogaño el abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRI** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **GRUPO AGROSiete S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

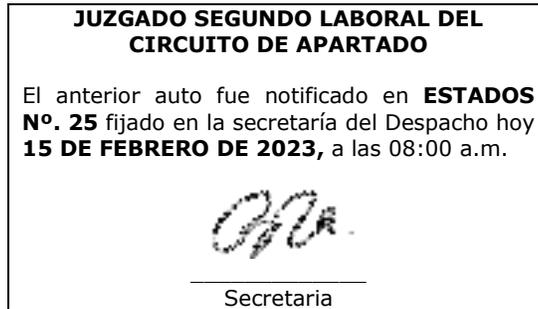
2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR GRUPO AGROSiete S.A.S

En consideración a que el 10 de febrero de 2023, el abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRI** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **GRUPO AGROSiete S.A.S.**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **GRUPO AGROSiete S.A.S.**, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83790e764ca46feb022d09bda2c614ee9e696b85fdd1b0373bbe2ecded50cc14**

Documento generado en 14/02/2023 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



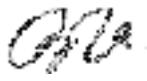
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°227
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTIAGO JOSÉ PASTRANA GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00597-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 07 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, subsanó en debida forma y en tiempo oportuno la contestación a la demanda, y para el efecto, aportó la prueba documental relacionada en los numerales 1,2,3 del acápite de pruebas; cumplidos los requisitos legales, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 025 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1f57ed2ce370ae781d347d91efb7da9d1915cfe0764a5c59d2cc0e7132545**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°183
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VIVIANA ISABEL MESTRA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de JORGE ANDRÉS ARDILA MESTRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – FECHA AUDIENCIA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y CITA AUDIENCIA CONCENTRADA DEL ART 77 Y ART 80 DEL C.P.T Y S.S.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, expediente administrativo, poder para representación y anexos, recorriendo así oportunamente el traslado para dar respuesta al libelo demandatorio.

En atención a dicha actitud procesal, y toda vez que no fue aportado por el vocero judicial de la parte actora las constancias para surtir en debida forma el trámite de notificación de la demanda; se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, a la entidad de seguridad social demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión del Art. 145 del C.P.T Y S.S; y en virtud a que fue aportado escrito de contestación a la demanda, cumpliendo los requisitos legales esbozados en el Art. 31 del C.P.T Y S; se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y se reconoce personería para actuar a la doctora **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL** quién se identifica con **T.P. N°188785** del C.S. de la J. para obrar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos en que le fue conferido su mandato.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.025 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4e790bb8a9fa70cbedd41f08506603ab77677f4f18be2b059bc6174c2ef73**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>